



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de Junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 882
RADICADO N°. 2020-00192-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021 (Cf fl. 8 C ppal), se requirió a la parte actora para que se sirviera practicar la notificación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el art. 291 del C.G.P., dentro del término de treinta (30) días siguientes; este requerimiento se le notificó por estados el día 04 de marzo del año en curso. Durante el término legal otorgado no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, la parte convocante no impulsó el proceso. En aplicación al artículo 317 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO propuesto por la señora PIEDAD ELENA MUÑOZ YEPES, a través de apoderado judicial, y en contra del señor OSCAR OQUENDO, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: No se hace necesario ordenar el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las mismas no se decretaron.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda con la respectiva constancia, previo pago del arancel judicial y copia informal de los mismos.

CUARTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendiente de resolver, como dineros consignados a órdenes del Despacho.

RADICADO N°. 2020-00192-00

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez

WAR